



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.

Cerrito, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA GABRIELA TORREVILLA PEÑA mediante apoderada judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación de registro civil de nacimiento colombiano.

Revisada la misma encuentra el despacho que pese a que se menciona como prueba aportada el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela N° 842 del 12 de junio de 1991 “*debidamente apostillado por la autoridades consulares*”, el allegado no se encuentra apostillado tal como lo ordena el artículo 251 del C.G.P.

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (...)

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” Subraya el despacho.

Por lo tanto la parte interesada deberá allegar el acta de nacimiento apostillada y escaneada de manera legible.

Así mismo, se debe informar el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante señora MARIA GABRIELA TORREVILLA PEÑA (artículo 82 C.G.P.).

Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. concediendo a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que aclare y precise lo indicado anteriormente, subsanando los defectos de que adolece. So pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos de que adolece. So pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la abogada ERIKA PAOLA SALINAS REYES identificada con C.C. N° 1.092.355.808 Y portadora de la T.P. N° 281.888 del C.S. De la J. como apoderada judicial de la señora MARIA GABRIELA TORREVILLA PEÑA, para los fines indicados en el poder presentado.

CUARTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NERYA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 029, se publica en página web de la rama judicial
En la fecha: 20 DE MAYO DE 2021
Ana Carolina Leal Moreno
Secretaria

CONSTANCIA: El presente auto se notifica en estados el día de hoy 20/05/2021, teniendo en cuenta la suspensión de labores debido al Paro Nacional el día 19/05/2021.